



La consulta plantea si resulta conforme con lo previsto en la normativa de protección de datos que los colegios profesionales cuyos futuros colegiados puedan tener contacto habitual con menores en el desarrollo de sus actividades y funciones profesionales, soliciten una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales a los titulados que deseen colegiarse para el ejercicio de determinadas profesiones a las que se hace expresa mención en la propia consulta.

A su vez, para el supuesto de que dicha solicitud no sea conforme con la referida normativa de protección de datos -al no estar dichas profesiones exclusivamente dedicadas al público menor de edad-, la entidad consultante plantea si resultaría conforme con la normativa de protección de datos que, por parte del correspondiente Colegio Profesional, se preguntase al titulado si en el desarrollo de su actividad va a tratar habitualmente con menores, y, en caso de respuesta afirmativa, solicitar dicha certificación del mencionado registro. La consulta se refiere también a la posibilidad de solicitar dicha documentación, en todo caso, en relación con las especialidades propias de menores, tales como las pediátricas o infantiles.

Finalmente, en el escrito de consulta se plantea la adecuación a lo dispuesto en materia de protección de datos, de la publicación dentro del apartado “habilitación profesional” de “la ventanilla única” colegial del dato referido a “habilitación para trabajar habitualmente con menores” en relación con los profesionales que aporten una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

I

En primer lugar, cabe señalar que las cuestiones planteadas por la entidad consultante, fueron objeto de análisis en nuestro **informe jurídico** de 3 de agosto de 2018, de referencia **0312/2017**, quedando parcialmente resueltas en los términos que se deducen de su contenido, que se transcribe a continuación:



“La consulta plantea si resulta conforme a lo previsto en la normativa de protección de datos que las empresas de transporte permitan el acceso, en determinados supuestos, a los datos relativos a los certificados negativos del Registro Central de Delincuentes Sexuales que tales empresarios deben exigir a sus trabajadores cuando prestan servicios de transporte escolar. En particular se consulta si procede dicho acceso a solicitud de las diferentes Administraciones públicas, centros educativos, asociaciones de padres de alumnos o policía municipal.

Debe aquí recordarse que el Convenio nº 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal incluye los datos relativos a las condenas penales, como datos sensibles. Dispone en este sentido su artículo 6 que *“Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales.”*

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), norma aplicable en materia de protección de datos desde 25 de mayo de 2018 desplazando la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal dispone en su artículo 10 que *“El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.”*

Cabe así concluir, como esta Agencia había ya venido señalando reiteradamente, que el legislador ha querido sustraer por completo los ficheros que pudiesen contener los referidos datos a cualquier ámbito particular, determinando que solo los poderes públicos puedan ser titulares de tales ficheros, por lo que no es legalmente posible exigir a los candidatos a un puesto de trabajo o a quienes ya están contratados un certificado de antecedentes penales, salvo en supuestos excepcionales en que, autorizados por una Ley o norma de derecho comunitario, y con las debidas garantías se contemple dicha medida.

Este sería el caso contemplado en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la modificación operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece lo siguiente:



"Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales."

Dicho precepto tiene su origen en dar cumplimiento a los compromisos asumidos por España al ratificar el Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la explotación y abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, y a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo. En este sentido, el Convenio del Consejo de Europa relativo a la Protección de los Niños contra la Explotación y Abuso Sexual de 25 de octubre de 2007 (Convenio de Lanzarote), que fue ratificado por España mediante Instrumento de 22 de julio de 2010 tiene como objeto, según su artículo 1.a) "prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños". Su artículo 5,2 dispone que "cada Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las condiciones de acceso a las profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños garanticen que los aspirantes a ejercer dichas profesiones no hayan sido condenados por actos de explotación o abuso sexual de niños".

Por su parte, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, dispone en su artículo 10 que "A fin de evitar el riesgo de reincidencia en los delitos, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona física que haya sido condenada por una infracción contemplada en los artículos 3 a 7 pueda ser inhabilitada, con carácter temporal o permanente, para el ejercicio de actividades, al menos profesionales, que impliquen contactos directos y regulares con menores".

Por su parte, el apartado 2 del mismo precepto establece la obligación de que los Estados Miembros adopten medidas para que los empresarios al contratar soliciten este tipo de información: "Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios, al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, tengan derecho a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, de la existencia de condenas por infracciones contempladas en los artículos 3 a 7 que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales".



Teniendo en cuenta que tal y como se ha señalado el tratamiento de datos relativos a antecedentes penales, aun cuando éstos sean negativos, requiere la existencia de una ley o de una norma de derecho comunitario, tal y como dispone el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, debe examinarse si la previsión contenida en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podría amparar la comunicación de tal dato a terceros por parte del empresario en los distintos supuestos a que se refiere la consulta.

Así como punto de partida cabe señalar que la norma contenida en el artículo 13.5 de la Ley se formula como una obligación de carácter general que no está dirigida exclusivamente a los empresarios, si bien de lo dispuesto en la Directiva en que dicho precepto tiene su origen se desprende que los empresarios se encuentran obligados en primer término **a exigir dicho certificado a aquellos de sus trabajadores que vayan a prestar servicios que impliquen un contacto habitual con menores**. De este modo, cabe examinar si dicho precepto, en relación con otras leyes puede habilitar un acceso por parte de terceros, a los datos relativos a tal certificación negativa recabada por el empresario, como medio de acreditar por parte de este haber dado cumplimiento a tal obligación.

Así en lo que **respecta a las Administraciones públicas** que contratan un servicio que comporta un contacto habitual con menores, como es en el caso objeto de consulta el servicio de transporte escolar, a una empresa de transporte, cabe recordar que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en su artículo 65 habilita a aquellas a exigir y comprobar la aptitud de quien presta tales servicios, dispone dicho artículo que:

"1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

Cuando, por así determinarlo la normativa aplicable, se le requirieran al contratista determinados requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo."

Por su parte, el artículo 76 de la misma norma, relativo a la concreción de las condiciones de solvencia establece que *"1. En los contratos de obras, de servicios, concesión de obras y concesión de servicios, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.*



2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.”

Asimismo, el artículo 190 enumera las siguientes prerrogativas de la Administración en los contratos administrativos, disponiendo que *“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.*

Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato. En ningún caso dichas facultades de inspección podrán implicar un derecho general del órgano de contratación a inspeccionar las instalaciones, oficinas y demás emplazamientos en los que el contratista desarrolle sus actividades, salvo que tales emplazamientos y sus condiciones técnicas sean determinantes para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato. En tal caso, el órgano de contratación deberá justificarlo de forma expresa y detallada en el expediente administrativo.”

De lo previsto en dicha norma se desprende que son varios los preceptos que vendrían a habilitar el control, por parte de la Administración que contrata un servicio de transporte escolar, del cumplimiento, por parte del empresario que va a prestar tales servicios, de la obligación de requerir a los trabajadores que van a prestarlo el aludido certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales, en tanto, constituye un requisito indispensable para poder prestar el servicio y puede ser incluido como una obligación cuyo incumplimiento determine la suspensión o extinción del contrato. Por consiguiente, la Administración contratante estará facultada para acceder a los aludidos certificados a efectos de comprobar la realidad de la declaración responsable de la empresa contratista. Ello sin perjuicio de que la forma de comprobación pueda limitarse a una mera visualización de los certificados relativos a quienes figuran en la lista de conductores o acompañantes, si se contratase además tal servicio, y sustitutos sin quedarse con copia de los mismos.

En lo que respecta a entidades privadas, sean centros escolares privados, asociaciones de padres de alumnos **o cualquier otra entidad que contrata un servicio** de transporte escolar, dicha facultad de comprobar que el empresario de transporte ha dado cumplimiento a la obligación de exigir a los conductores y acompañantes el certificado a que se viene haciendo referencia, derivará de lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15



de enero, en relación con lo dispuesto en el 1903 del Código Civil, al regular la responsabilidad extracontractual, cuyo último inciso prevé que *“La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”*

De este modo, el contrato podrá incluir la obligación de facilitar un listado de conductores y, en su caso, de acompañantes, así como de sustitutos de ambos, garantizando que respecto de los mismos se ha dado cumplimiento a la obligación de aportar dicho certificado, pudiendo ser causa de rescisión del contrato el incumplimiento de dicha obligación ya que tal requisito resulta determinante para que el conductor o acompañante puedan prestar los servicios contratados. En cuanto a la comprobación de dicho cumplimiento, igualmente, la entidad que contrata a un empresario de transporte **podrá exigir a éste que se demuestre la realidad de la existencia de tales certificados, visualizando los mismos**, siendo así tal acceso conforme a lo previsto en la normativa de protección de datos.

De la misma manera, aquellas Administraciones con competencias para autorizar un servicio de transporte, cuando éste sea un transporte escolar, **podrán exigir** a la empresa de transporte que cumpla, además de las obligaciones establecidas por la legislación sectorial, **la obligación impuesta por el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996**, de recabar de conductores y en su caso acompañantes el **certificado negativo** a que tal precepto se refiere. De este modo, la norma que atribuya competencias para la autorización del servicio en relación con el aludido artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996 vendría a amparar que la Administración competente para autorizar un servicio acceda a tales datos para comprobar el cumplimiento de tal obligación por el empresario.

No obstante, en lo que respecta a la obligación impuesta por **algunos Ayuntamientos**, según señala el consultante, de que los conductores porten en el vehículo la certificación negativa a que hace referencia el artículo 13.5 la Ley Orgánica 1/1996 para su exhibición en caso de solicitud por la policía municipal, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 53.b de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las competencias de ésta en materia de tráfico vienen limitadas a *“Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.”* **No parece así que tal precepto venga a habilitar el acceso a la documentación** a que la consulta hace referencia, la normativa vigente no impone que los empleados **porten consigo tal certificación** para acreditar **en cualquier momento** que disponen del mismo, sino que se trata de un requisito para la contratación y el obligado a solicitarlo y a acreditar su presentación es el empresario.

Por otra parte, el empresario debe adoptar respecto de tales certificados las debidas medidas de seguridad tal y como establece el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, según el cual:

“1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las



personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales;*
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;*
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;*
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.*

2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.”

De este modo, la **pretensión del Ayuntamiento de que los conductores porten el certificado, sin que exista una norma que lo exija**, puede además dar lugar a que el empresario infrinja la obligación de establecer las debidas medidas de seguridad ya que difícilmente pueden adoptarse éstas cuando los documentos no se encuentran sujetos a su control, correspondiéndole, como se ha señalado, al empresario el deber de conservar tales documentos para acreditar el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

II

En este punto, es necesario destacar que la normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal.

En concreto, de acuerdo con el **artículo 6** –“Licitud del tratamiento”-, del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 (RGPD), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, entre otros, dicho tratamiento es lícito y legítimo cuando:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;



- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.””

Así, de acuerdo con el contenido del informe transcrito se infiere que, también en el supuesto sometido a la presente consulta, concurriría la **habilitación legal exigida** en orden a la acreditación de las circunstancias personales a las que la misma se refiere, mediando para ello la presentación por parte del titulado que pretenda su colegiación del correspondiente certificado, resultando el tratamiento del dato relativo a antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales *“necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*, **cuando los profesionales de cuya colegiación se trate vayan a mantener contacto habitualmente con menores.**

De tal suerte, también para el supuesto sometido a consulta, esta Agencia extrae la existencia de una norma jurídica con rango de ley formal, cual es el artículo 13.5 la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, anteriormente transcrito, del que se infiere la virtualidad y legalidad del tratamiento de datos personales, dentro del estricto respeto y observancia de lo dispuesto en el resto de la normativa de protección de datos. Esto es, la previsión normativa contenida en dicho precepto se incardina en lo dispuesto en la **letra c)** del **artículo 6.1** del **RGPD**, al resultar el tratamiento de los datos necesario para el cumplimiento de una obligación legal que le viene impuesta por ley al responsable del tratamiento, **siempre y cuando los profesionales de cuya colegiación se trata vayan a mantener contacto habitualmente con menores.**

Tal y como se expone en la consulta, el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016 **-RGPD-**, bajo el título el “Tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales”, dispone que:



“El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas.”

El Registro Central de Delincuentes Sexuales obedece al desarrollo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en cuya disposición final decimoséptima se dispone su creación, integrándose en el sistema de registros de apoyo a la Administración de Justicia. Su regulación específica se contiene en el **Real Decreto 1110/2015**, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.

El principio inspirador al que responde el Registro Central de Delincuentes Sexuales se estructura sobre la base del **derecho fundamental del menor a que su interés superior sea prioritario**, como proclama la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Mediante la creación del Registro Central de Delincuentes Sexuales se pretende la prevención y protección de los menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual, de conformidad con las normas nacionales y supranacionales, y acorde con los sistemas registrales de otros países de nuestro entorno. A su vez, a través de dicho Registro se desarrolla un sistema para conocer **si quienes pretenden acceder y ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen un contacto habitual con menores carecen de condenas, tanto en España como en otros países, por los delitos a los que se refiere este real decreto**.

La naturaleza y finalidad del Registro Central de Delincuentes Sexuales se describen en el **artículo 3** del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre:

“1. El Registro Central de Delincuentes Sexuales constituye un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, regulados en el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con independencia de la edad de la víctima. Esta información se referirá a las condenas dictadas tanto en España como en otros países, en particular los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.



2. La finalidad del Registro es contribuir a la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor del delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por los delitos a los que se refiere el apartado anterior. Asimismo, el Registro tiene como fin facilitar la investigación y persecución de los delitos a que se refiere el presente real decreto con objeto de proteger a las víctimas menores de edad de la delincuencia sexual, introduciendo medidas eficaces que contribuyan a la identificación de sus autores y de cooperación con las autoridades judiciales y policiales de otros países, en particular con los Estados miembros de la Unión Europea y del Consejo de Europa.

Por su parte, en **el artículo 8** del referido Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, se establecen las **reglas de acceso a la información** contenida en las inscripciones:

“8.1. El Ministerio de Justicia autorizará para la satisfacción de las finalidades y objetivos perseguidos por el Registro Central de Delincuentes Sexuales, estableciendo las medidas de seguridad oportunas, el acceso directo a la información contenida en el Registro:

a) A los jueces y tribunales de cualquier orden jurisdiccional, a través del personal de cada órgano u oficina judicial autorizado por el Letrado de la Administración de Justicia, incluidos los datos de las inscripciones canceladas, a los efectos de su utilización en los procedimientos y actuaciones de los que estén conociendo en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Al Ministerio Fiscal, a través del personal de cada órgano u oficina fiscal autorizado por el Fiscal Jefe, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones legalmente atribuidas.

c) A la policía judicial, a través de los funcionarios autorizados que desempeñen estas funciones, en tanto sea necesario para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 549.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con la prevención, persecución y seguimiento de las conductas inscritas en este Registro.

(...)

8.3. En todo caso, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, quedará constancia de la identidad de las personas que accedan al Registro Central de Delincuentes Sexuales y de los datos consultados, correspondiendo al encargado del Registro



la realización de auditorías periódicas para verificar que los accesos acaecidos se corresponden con las finalidades previstas en el presente real decreto.”

Finalmente, en lo relativo a la “Certificación de los datos inscritos”, en el **artículo 9** del citado real decreto se contiene la regulación específica, estableciéndose de manera taxativa los requisitos de legitimación en orden a la obtención de la misma:

“1. Los órganos judiciales, en relación con las causas que tramiten y para su unión al procedimiento, podrán obtener directamente los datos contenidos en el Registro y aportarlos al procedimiento judicial mediante diligencia de constancia del Letrado de la Administración de Justicia, con plena validez jurídica, sin necesidad de solicitar certificación al responsable del registro.

2. El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y **previo consentimiento del interesado o de su representante**, informará de los datos relativos al mismo, contenidos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, **a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio**. En ausencia de tal consentimiento, el certificado se expedirá **a instancia del propio interesado** en los términos previstos en el apartado siguiente.

3. **A petición del titular interesado**, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su expedición, excluyendo las inscripciones que, conforme a una norma con rango de ley, se hallen a disposición exclusiva de Jueces y Tribunales. En todo caso, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad, deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3.

4. Las Entidades Públicas de protección de menores competentes territorialmente podrán solicitar, por vía telemática, al encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales los datos que resulten necesarios del inscrito para valorar la situación de desprotección de un



menor respecto de quien sea su progenitor, tutor, guardador o acogedor, aún sin consentimiento de aquél y siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales. Cada una de estas Entidades Públicas identificará al órgano responsable del control de esos datos y lo comunicará al encargado del Registro para garantizar su confidencialidad.

5. Asimismo, a instancia de autoridades judiciales o policiales extranjeras que lo requieran en el marco de una investigación judicial o policial, o de prevención del delito, el encargado del Registro comunicará la información que constara en él, sin consentimiento del interesado, en las formas y supuestos que determinen las normas comunitarias y los tratados internacionales de asistencia judicial en materia penal suscritos por España.

6. En todo caso, la solicitud, expedición y obtención de los certificados se hará preferentemente por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.”

En consecuencia, los requisitos establecidos por el **artículo 10 del RGPD** quedan debidamente garantizados tanto por la regulación específica referida al Registro Central de Delincuentes Sexuales, cuanto por la existencia de una habilitación normativa específica –*ex artículo 13.5 la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero*-, incorporada a una norma con rango de ley formal que posibilita el tratamiento de los datos de carácter personal.

Sin embargo, **salvo en los supuestos en los que el afectado así lo consienta, no se faculta al Colegio Profesional a solicitar directamente** del referido Registro la correspondiente certificación, toda vez que **el acceso a los datos** deberá producirse **por el propio afectado**, como sujeto legitimado para acceder a la información personal que sobre él mismo obre inscrita.

En conclusión:

- Con carácter general, la aplicación del artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, faculta a los Colegios profesionales **a exigir a los titulados que vayan tener contacto habitual con menores** en el desarrollo de sus actividades y funciones profesionales a solicitar de éstos la presentación del correspondiente certificado expedido por el Registro Central de Delincuentes Sexuales, al concurrir la habilitación normativa contemplada en el artículo 6.1 c) del RGPD, resultando necesario el conocimiento de dicho dato por el Colegio profesional *“para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.



- Con carácter general, la legitimación para el acceso a la información obrante en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, no se desplaza del titular de los datos al Colegio profesional correspondiente. En consecuencia, inicialmente, la facultad de instar la correspondiente certificación registral corresponde al titular de los datos de carácter personal objeto de tratamiento por dicho Registro.
- No obstante, mediando el **previo consentimiento del interesado o de su representante**, la solicitud de información al Registro Central de Delincuentes Sexuales **puede realizarse directamente** a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades **que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio**.

III

A continuación, procede analizar **si en todo caso** en el momento de la tramitación del alta como colegiados de los titulados en los diferentes Colegios Profesionales a los que se refiere la consulta, resultará conforme con la normativa de protección de datos la exigencia del requisito analizado en el punto anterior.

En relación con este particular, no cabe sino **observar la amplitud** de funciones, habilidades y facultades que derivan del ejercicio de profesiones colegiadas, tales como las que se mencionan en la consulta, **para advertir** que muchos de los profesionales colegiados no mantendrán un *“contacto habitual con menores”*, que sirva de base fáctica para la aplicación general de las previsiones normativas a las que se ha hecho mención en los apartados precedentes.

Así, entre otras, la consulta se refiere expresamente a las disciplinas propias de médicos, odontólogos, psicólogos, ópticos, logopedas, fisioterapeutas, enfermeros, podólogos y/o trabajadores sociales. Además, debe tenerse en cuenta el amplio espectro poblacional al que dichas actividades profesionales pueden referirse.

En consecuencia, de las dificultades derivadas del desconocimiento previo por la entidad consultante sobre el real y efectivo *“contacto habitual con menores”* de los futuros colegiados, deriva **la inaplicabilidad de la habilitación** normativa de que se trata, de la que no podrá hacer uso **con carácter general para todas y cada una de las profesiones** colegiadas a las que se hace mención en el escrito de consulta.



A este respecto, conviene traer a colación lo dispuesto en el **artículo 5 del RGPD**, y, en concreto, las previsiones de dicho precepto en relación con el principio denominado de “minimización de datos”:

“Artículo 5 Principios relativos al tratamiento

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).



En resumen, los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean **adecuados, pertinentes y no excesivos** en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

De ello se desprende que, **con carácter general**, la entidad consultante **no queda facultada** para exigir a los nuevos titulados que pretendan incorporarse a la correspondiente Corporación profesional la obtención y/o presentación del certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Sensu contrario, la “**implicación**” a la que se refiere la norma jurídica habilitante, cuando dispone la necesidad de que el “*acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades (que) **impliquen** contacto habitual con menores*”, concurrirá en todas aquellas **profesiones colegiadas** de las que se **infiera necesariamente** dicha circunstancia.

En conclusión, la exigencia del requisito relativo a la obtención de un certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales únicamente **resultará predicable en supuestos** -como los matizados en la propia consulta-, referidos a especialidades **propias de menores**, tales como las pediátricas o infantiles.

En este sentido, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del vigente Código Civil -aplicación de las normas jurídicas-, “*1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*”

A mayor abundamiento, la anterior conclusión resulta plenamente compatible con el análisis de la naturaleza y las funciones que, según los artículos 5 y 9 de la **Ley 2/1974**, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ostentan estas Corporaciones, y, en particular, en relación con la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las profesiones y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. En estos mismos términos, dichas conclusiones, alcanzadas en el presente informe, resultan compatibles con lo dispuesto en el artículo 13 de la **Ley 19/1997, de 11 de junio, de Colegios Profesionales, de la Comunidad de Madrid**, al regular los fines y funciones esenciales de los Colegios profesionales de dicha Comunidad.

Finalmente, de las funciones público-administrativas de los Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, comprendidas en el **artículo 14** de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de



Madrid, y, en particular, de las referidas a la ordenación de la actividad de sus colegiados, al ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados, a la adopción de las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, y a la colaboración en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad de Madrid que afecten a materias de la competencia de cada una de las profesiones, **tampoco se extrae la habilitación legal necesaria** en orden a la exigencia del certificado al que se refiere el presente informe.

En conclusión:

- De acuerdo con el principio de “minimización de datos”, los Colegios profesionales únicamente podrán exigir la obtención y/o presentación de un certificado negativo del “Registro Central de Delincuentes Sexuales” a los nuevos colegiados cuya inscripción haya de producirse en Colegios profesionales que habiliten el ejercicio de profesiones **dirigidas específicamente al ámbito de los menores**.
- En relación con el principio de “minimización de datos”, en la **normativa sobre Colegios profesionales** estatal y de la Comunidad de Madrid, no se contienen normas exorbitantes que, con base en los fines y funciones colegiales, faculten a los dichos Colegios a exigir a los titulados que soliciten su inscripción el referido requisito documental, más allá de los supuestos a específicos referidos a profesiones que **impliquen** el contacto necesario y habitual con menores.

IV

En cuanto a si resultaría conforme con la normativa de protección de datos que, por parte del correspondiente Colegio Profesional, se preguntase al titulado si en el desarrollo de su actividad va a tratar habitualmente con menores, y, en caso de respuesta afirmativa, solicitar dicha certificación del mencionado registro, a nuestro juicio, no existe inconveniente alguno para llevar a cabo dicha indagación.

En este punto, siguiendo lo expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 5 de la STC número 89/1989, de 11 de mayo, *“los Colegios Profesionales, en efecto, constituyen una típica especie de Corporación reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, lo que podría conseguirse con la simple asociación, sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión – que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, que, en principio, por otra parte, ya ha garantizado el Estado con la expedición del título habilitante.”*



En consecuencia, si por parte de los Colegios Profesionales se procediese a formular -al titulado que pretenda su colegiación- la pregunta relativa a si en el desarrollo de su actividad va a tratar habitualmente con menores, y, en caso de respuesta afirmativa, recabara del afectado la certificación del Registro Central de Delincuentes Sexuales, el tratamiento de datos llevado a cabo por dichas Corporaciones encontraría su entronque en lo previsto en la **letra c) del artículo 6.1 del RGPD**, cuando dispone que el tratamiento solo será lícito si resulta necesario para el **cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento**.

En conclusión:

- En relación con la normativa de protección de datos, no existe impedimento para que -por parte de los Colegios Profesionales- se pregunte al titulado de cuya colegiación se trata, si en el desarrollo de su actividad va a tratar habitualmente con menores, y, en caso de respuesta afirmativa, solicitar de dicho titulado la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.
- En el supuesto en que se formulase dicha pregunta y se obtuviese la correspondiente respuesta, aportándose por el afectado un certificado del Registro Central de Delincuentes Sexuales, el tratamiento de los datos obtenidos por el Colegio Profesional encontraría su entronque en lo previsto en la **letra c) del artículo 6.1 del RGPD**, cuando dispone que el tratamiento será lícito si resulta necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

V

Finalmente, en el escrito de consulta se plantea la adecuación a lo dispuesto en la normativa de protección de datos, de la publicación dentro del apartado “habilitación profesional” de “la ventanilla única” colegial del dato referido a “habilitación para trabajar habitualmente con menores” en relación con los profesionales que aporten una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, añadió el artículo 10 -denominado “Ventanilla Única”- a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, estableciendo que:

“2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, las organizaciones colegiales ofrecerán la siguiente información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita:



- a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, **al menos**, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.”

Pues bien, a través del artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, la pretensión del legislador no es otra que la de que sean objeto de publicación -de manera que se puedan consultar por los consumidores y usuarios-, **determinados datos** personales de los colegiados.

En consecuencia, queda plenamente habilitada, e incluso mandatada por un precepto normativo con valor y rango de “ley formal”, la publicación de los datos personales a los que **específicamente se refiere el precepto transcrito**, a los efectos del conocimiento de dichos datos para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Sin embargo, la introducción de la mención “**al menos**”, no puede suponer la incorporación al elenco de los datos personales **publicados** a través de la “ventanilla única” colegial **de cualquiera otros**, sin que concurra alguna de las causas que determinan que el tratamiento es lícito y legítimo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 del RGPD. Lo contrario supondría una infracción del principio de “minimización de datos”, y una cesión “*erga omnes*” de información con datos de carácter personal a través de internet.

Dicha conclusión resulta aún **más contundente** si se analiza que, **en sentido contrario**, por los destinatarios de la información publicada **podría suponerse** que las personas cuyos datos sobre habilitaciones específicas no fueran objeto de publicación en la “ventanilla única” colegial, estarían afectadas por una hipotética concurrencia positiva de antecedentes penales, obteniéndose así un efecto indeseado, perverso y contrario a las previsiones que *-ad cautelam-* se contienen en el **artículo 10 del RGPD**.

En consecuencia, con la referencia expresa a la “situación de habilitación profesional”, contenida en dicho precepto, resulta claro que se da el debido cumplimiento a las exigencias del principio de “minimización de datos”, **sin que proceda incorporar** el dato relativo a la “habilitación” -más específica- “para trabajar habitualmente con menores”.

Tal y como se ha señalado anteriormente, el **artículo 10 del RGPD** dispone que *“El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales o medidas de seguridad conexas sobre la base del*



artículo 6, apartado 1, sólo podrá llevarse a cabo bajo la supervisión de las autoridades públicas o cuando lo autorice el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas para los derechos y libertades de los interesados. Solo podrá llevarse un registro completo de condenas penales bajo el control de las autoridades públicas."

Cabe así concluir, como esta Agencia había ya venido señalando reiteradamente, que el legislador **ha querido sustraer** por completo los ficheros que pudiesen contener los referidos datos *-relativos a condenas e infracciones penales-* a cualquier ámbito particular, por lo que no resulta conforme con lo dispuesto en la normativa de protección de datos la creación de ficheros que, **de forma paralela**, coadyuven a la creación de aquellos, salvo en los supuestos excepcionales en que, autorizados por una Ley o norma de derecho comunitario, y con las debidas garantías, se contemple dicha creación.

En resumen, el tratamiento por los órganos colegiales de la información derivada de los certificados negativos o positivos obtenidos de los colegiados despliega sus efectos en la determinación de la "habilitación profesional" exigida en cada caso. Sin embargo, dicho tratamiento **no habilita la publicación del dato** relativo a la habilitación específica "para trabajar habitualmente con menores", que **no puede** realizarse a través de la página web o canal electrónico institucional del Colegio Profesional. Lo contrario supondría una contravención del principio de "minimización de datos", e iría en contra de las garantías recogidas en el artículo 10 del RGPD.